

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; seis de mayo de dos mil veintidós.

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00155 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Liliana Andrea Villamil Castañeda, contra el Banco Caja Social y la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, tramite al cual se vinculó al Juzgado 1º de Familia del Circuito de Villavicencio, Colmena Seguros, Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio, Personería, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición; y en consecuencia solicitó:

*“i) Se ordene a la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas la inscripción en el registro único de beneficiarios conforme lo establece el artículo 3 de la ley 986 de 2005, conforme el formulario radicado 20227113329002 el día 17 de febrero de 2021, (...) La interrupción de plazos y términos de vencimientos de obligaciones dinerarias, pago de pensión al secuestrado, asistencia psicológica y psiquiátrica para toda la familia, interrupción de términos y plazos de toda clase. (ii) Se ordene al Banco Caja Social la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias del crédito de vivienda No. 0132208900818 para el deudor LUIS EDUARDO VILLAMIL por declaración de muerte presunta por desaparecimiento, y activar la póliza correspondiente a cubrir el crédito de vivienda, conforme lo establece la ley 986 de 2005 y la congelación del pago de las cuotas y de los intereses radicado el 13 de julio de 2019”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, su padre LUIS EDUARDO VILLAMIL se encuentra desaparecido desde el 20 de junio de 2019, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes, asumiendo la investigación por el delito de desaparición forzada la Fiscalía Primera Especializada con Nro. 2019-03553, razón por la cual, se adoptaron medidas de protección a sus familiares, tales como la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias – civiles y comerciales en los casos en que el deudor sea una persona secuestrada.

Que, interpuso demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, quien en auto de fecha 26 de julio de 2021, la designó como administradora provisional de los bienes de su progenitor.

Informó que estos hechos fueron igualmente puestos en conocimiento del Banco Caja Social con el fin de activaran las pólizas correspondientes para cubrir el crédito de vivienda Nro. 0132208900818, en los términos de la ley 986 de 2005, así como la congelación de las cuotas e intereses, sin embargo, dicha entidad a pesar de la existencia de una declaración de muerte presunta por desaparecimiento del titular crédito, continuó ejerciendo el cobro de dicha obligación.

Que, el 31 de agosto de 2021, le informaron que no fue posible activar la póliza, toda vez que su padre no se encontraba en el Registro Único de Víctimas y había transcurrido el lapso de 2 años para su activación.

Por lo anterior, el 17 de febrero de 2021, radicó ante la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, formulario de inscripción en el registro único de beneficiarios, empero, dicha entidad no efectuó dicho registro aduciendo que debe remitirse a la personería, procuraduría y defensoría del pueblo, desconociendo el auto y noticia criminal aportada con la solicitud.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

**1.3.1.** La Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, manifestó al Despacho que, el derecho de petición que alega conculcado la promotora fue debidamente atendido mediante comunicación No. 20227204925041 del 24 de febrero de 2022, por el cual se le informó que debía rendir declaración de los hechos victimizantes ante el Ministerio Público (procuraduría, personería municipal o defensoría del pueblo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1085 de 2015, por ende, no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

**1.3.2.** La Procuraduría General de la Nación, sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, por lo cual debe ser desvinculado de la presente actuación.

**1.3.3.** Por su parte, la Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio, informó que allí se adelanta la noticia criminal Nro. 500016000564201903533 por el punible de DESAPARICIÓN FORZADA, siendo denunciante Melva Paola Castañeda Pérez y víctima el señor LUIS EDUARDO VILLAMIL RODRIGUEZ, por hechos sucedidos el 19 de junio de 2019 cuando la víctima fue vista por última vez en el establecimiento comercial de su propiedad restaurante Calentado, ubicado en el barrio la rochela de Villavicencio.

Manifestó que, el caso se encuentra activo y en etapa de indagación, sin que hasta el momento haya sido posible la ubicación de la víctima, no obstante, carece de competencia para vincular u otorgar beneficios de reparación a una persona en la Unidad de Víctimas, ni decidir sobre obligaciones crediticias, por tanto, se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

**1.3.4.** Colmena Seguros, informó que el señor LUIS EDUARDO VILLAMIL RODRIGUEZ, registra vinculación con dicha entidad a través del contrato de seguro de vida individual de deudores Nro. 37VD-4963004 del crédito No. 0132208900818 cuyo objeto es la protección contra riesgos de muerte, incapacidad total o permanente, enfermedades graves y beneficios por hospitalización a deudores del Banco Caja Social.

De otra parte, informó que en dicha entidad se presentó una solicitud de indemnización para afectar el amparo básico de vida por motivo del fallecimiento (muerte presunta) del señor VILLAMIL RODRIGUEZ, petición que fue contestada el 2 de mayo de 2022, y notificada al correo [lvillamil074@gmail.com](mailto:lvillamil074@gmail.com), por la cual, se solicitó el registro civil de defunción y/o sentencia en la cual se fije el día presuntivo de la muerte por desaparecimiento.

Por lo anterior, el reclamo se encuentra en trámite hasta tanto se aporte la documentación completa para definir la reclamación. Lo anterior, no es violatorio de ningún derecho fundamental ni constituye una conducta que atente en contra de la subsistencia o dignidad de una persona.

Conforme a lo expuesto, sostuvo que la presente acción de tutela

deviene improcedente por desconocimiento del principio de la subsidiariedad, por cuanto la accionante tiene a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, pues en dado caso que no esté de acuerdo con la objeción del pago del seguro reclamado, cuenta con otro mecanismo para manifestar y debatir su inconformidad, en concordancia con las normas de derecho privado que regulan la celebración de los contratos de seguro; adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo constitucional.

**1.3.5.** La Personería de Bogotá, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo a los hechos planteados por la accionante, le corresponde al Banco Caja Social y a la Unidad de Víctimas, atender las solicitudes elevadas por la promotora, por cuanto no son del resorte funcional de esta entidad; igualmente, en sus registros no obra solicitud o requerimiento alguno por parte de la accionante.

**1.3.6.** El Banco Caja Social S.A., informó que el señor LUIS EDUARDO VILLAMIL RODRIGUEZ, se encuentra vinculado con dicha entidad mediante el crédito hipotecario No. 0818, el cual fue desembolsado el 24 de junio de 2017 por un monto de \$43.124.200.

Expresó que tiene conocimiento de la situación presentada con dicho deudor y que tal hecho se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía, no obstante, la solicitud de congelar la obligación crediticia no fue posible atenderla favorablemente dado que el señor LUIS EDUARDO VILLAMIL RODRIGUEZ no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, esta entidad atendiendo el proceso que se adelanta para la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del titular del crédito, dio traslado a la compañía de seguros para el reconocimiento de la póliza de vida, por tanto, le corresponde a la aseguradora definir la prosperidad de las reclamaciones respecto de las pólizas asociadas a los créditos.

En consecuencia, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que no tiene injerencia alguna en el registro Único de víctimas, ni es la responsable de definir sobre la afectación de la póliza, amén de no existir vulneración o amenaza alguna a los derechos fundamentales de la accionante atribuibles a esta entidad.

**1.3.7.** El Juzgado 1º de Familia del Circuito de Villavicencio,

permaneció silente durante el término de traslado de la presente acción.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, la señora Liliana Andrea Villamil Castañeda, acude al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición presuntamente conculcados por el Banco Caja Social y la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas.

Para sustentar su demanda preferente, la accionante, relató que su padre LUIS EDUARDO VILLAMIL se encuentra desaparecido desde el 20 de junio de 2019, razón por la cual, el crédito que adquirió con el Banco Caja Social se encuentra en mora por razones de fuerza mayor; adicionalmente, inició proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, hechos que fueron puestos en conocimiento de la referida entidad financiera a fin de obtener el congelamiento del crédito, y la activación de la póliza para cubrir dicha obligación, no obstante, esta entidad a la fecha continua ejerciendo su cobro, aduciendo para ello que el titular del crédito no aparece en el registro único de víctimas.

Por lo anterior, el 17 de febrero de 2021, radicó ante la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, formulario de inscripción en el registro único de beneficiarios, sin embargo, allí le indicaron que debía acercarse al Ministerio Público, desconociendo con ello el auto y noticia criminal allegados con la solicitud.

Precisado lo anterior, y una vez auscultado el material probatorio allegado, el Despacho observa que, en efecto, el señor LUIS EDUARDO VILLAMIL, figura como titular del crédito hipotecario No. 0818 con el Banco Caja Social, quien a la fecha se encuentra desaparecido; adicionalmente, en la contestación allegada por la aludida entidad, se aprecia que la razón por la cual no se accedió a la solicitud de congelamiento del crédito obedece a que el precitado deudor no aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas, siendo

dicho registro necesario para acceder al citado beneficio y a las demás ayudas humanitarias que establece la Ley 986 de 2005.

*"Artículo 3º. Acceso al sistema: Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, se requerirá.*

*(...)3 Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevara la Secretaria Técnica de la Lucha contra el secuestro y demás atentados contra la libertad personal, Conase o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias. (Subrayado fuera del Texto).*

No obstante lo anterior, y atendiendo las circunstancias particulares en la que se encuentra el titular del crédito, la aludida entidad financiera elevó la reclamación respectiva ante la compañía de seguros.

Sobre el particular, la compañía de seguros Colmena, informó que la reclamación de la póliza se encuentra en trámite, en tanto que, la accionante debe aportar unos documentos que le fueron requeridos con el fin de adoptar una decisión de fondo.

Bajo estas condiciones, prontamente se advierte que lo aquí pretendido por la promotora, consistente en la congelación del crédito y la afectación de la póliza de seguro de vida del deudor LUIS EDUARDO VILLAMIL, no resultan procedentes, atendiendo la naturaleza residual y subsidiaria que reviste la acción de tutela, pues para tal finalidad existen otros recursos o medios judiciales que resultan ser idóneos, más aun si se tiene en cuenta que la controversia que se suscite sobre la reclamación de una póliza de seguro es de carácter eminentemente contractual que, en principio, debería ser resuelto mediante acciones ordinarias de carácter civil o comercial.

2.3. Ahora bien, en punto a la afectación al derecho fundamental de petición, se observa que la accionante el 17 de febrero de 2022, solicitó la inscripción en el Registro Único de beneficiarios en la cual manifestó anexar la certificación judicial expedida en los términos del artículo 5º de la ley 986 de 2005 y el auto o sentencia donde consta su nombramiento como curadora de los bienes del desaparecido, ello con la finalidad de acogerse a los beneficios de interrupción de los plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, así como el pago de pensión al secuestrado.

Por su parte, la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicado No. 20227204925041 del 24 de febrero de

2022, le manifestó a la actora que debía acudir ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal o Distrital), para rendir declaración sobre los hechos victimizantes ocurridos y aportar los documentos que soporten lo expuesto en la declaración.

Empero, dicha respuesta no resulta clara, precisa, suficiente ni congruente con lo solicitado, puesto que las normas que invoca la peticionaria para su solicitar su inscripción en el Registro Único de beneficiarios se fundamentan en la ley 986 de 2005, y las que cita la autoridad accionada en su misiva hacen alusión a la ley 1448 de 2011, amén de que ni siquiera se pronunció sobre las documentales que aportó la peticionaria, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 986 de 2005, razón por la cual, la respuesta analizada no resuelve materialmente lo solicitado por la peticionaria, más aún cuando dicho registro es la puerta de acceso a los beneficios y demás ayudas humanitarias previstas para las víctimas del secuestro y/o desaparición forzada.

### **3. CONCLUSIÓN**

En suma, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta clara, precisa, suficiente y congruente a la petición presentada por la accionante el 17 de febrero de 2022. Dicha respuesta deberá notificarse en la dirección electrónica informada en el escrito de petición.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante Liliana Andrea Villamil Castañeda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta clara, precisa, suficiente y congruente a la petición presentada por la accionante el 17 de febrero de 2022. Dicha respuesta deberá notificarse en la dirección electrónica informada en el escrito de petición.

Acredítese su cumplimiento ante esta sede judicial.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JÁIME CHÁVARRO MAHECHA